



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00423-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE RAMIREZ ARCINIEGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 25 de julio de 2022 por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto de fecha 31 de enero de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago a favor de PEDRO JOSE RAMIREZ ARCINIEGAS.

Recurso de Reposición:

La apoderada de la entidad ejecutada a través del recurso de reposición refiere que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible, en el entendido de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante la resolución No. RDP 480 del 10 de enero de 2019 dio cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción contenciosa, sin que se adeude suma alguna a la fecha; señalando respecto de los aportes pensionales que dichos valores corresponden a una obligación que tenía la demandante de efectuar las cotizaciones sobre los factores que no fueron cotizados pero que si fueron incluidos en su liquidación, aunado a que el cálculo de los aportes a cargo del trabajador, bajo la modalidad de cálculo actuarial, se ajusta a la jurisprudencia sobre la materia (archivo 016 del expediente digital).

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 31 de enero de 2020 (Fl. 03 del archivo 04 del expediente digital), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la

Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y a favor del señor PEDRO JOSE RAMIREZ ARCINIEGAS, a fin de que la entidad ejecutada cumpliera cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C" el 14 de agosto de 2018 respecto a los descuentos por aportes.

La anterior decisión a juicio de la apoderada recurrente debe ser revocada toda vez que considera el título no es claro, expreso y exigible al existir pago total de la obligación.

Frente al recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se tiene que fue regulado por los artículos 430¹ y 442² del Código General Proceso, que disponen que mediante el mismo podrán discutirse los requisitos formales del título y proponerse las excepciones previas que se consideren configuradas.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de pago se encuentra contemplada como una excepción de mérito y que no se ataca por la recurrente las formalidades del título ni se interponen excepciones previas, la reposición interpuesta resulta improcedente, razón por la cual se rechazará el recurso en la parte resolutive de la presente providencia.

Al respecto, resalta el despacho que los argumentos en que se sustentó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, son los mismos con los que se fundamentó la excepción de mérito denominada "pago", como se aprecia en el archivo 18 del expediente digital. Por ello, tales argumentos expuestos por la entidad serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente,

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

² **Artículo 442. Excepciones** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas

esto es, en la sentencia que ponga fin a la instancia, una vez practicadas las pruebas solicitadas por las partes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social el 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a la Dra. **Judy Mahecha Paez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 de Madrid (Cundinamarca) y T.P. No. 101.770 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **867136cf0a3de19e80a467ce68a55678cdf393c853d411a2f6aa77249809bd**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333501520200015000

DEMANDANTE: ERWIN GUERRA RIVAS

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca6f65e72d61d7462e45ab69cc9d1d342693286de5f5f1857a542febadd0de**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00162-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ DANIEL BRAVO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe2e6ec762414b07b21f5aa5f030cc214ad96d7fc7d7fbf52164fc9c86e2215**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00019-00
DEMANDANTE: JEAMMY JENNIFER VALLEJO CABARCAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E. a través de correo electrónico del 08 de abril de 2022.

Ahora bien, se encuentra que a través de autos del 05 de marzo de 2021, 08 de octubre de 2021 y 30 de marzo de 2022 se requirió a la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E. a efectos de que aporte al plenario documental donde consten todas las agendas de trabajo o cuadros de turno de la demandante, sin que a la fecha haya sido aportado.

Conforme lo anterior, se **ORDENA OFICIAR** a la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E. para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f307e4b3d9cc8bad5b557c41a659019d852a98fac180ad4ea1aa264f97ddab**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2021-00110-00
DEMANDANTE:	MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	-BOGOTÁ, D.C. – CONCEJO DE BOGOTA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-1156Z, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b1b7d278df225d7dfcf45c73dcc7819b52eafa05933767964e7514dfe1335**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00125-00
DEMANDANTE:	CARMEN PALACIO PRIETO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Reconocer personería para actuar al doctor **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.112.627.522 y T.P. 290.752 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos del memorial obrante en archivo 57 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bc874fba32146769adf0d1898c36b193bb6f81d041a6ce47609520158a348c**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00181-00
DEMANDANTE: INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través de correo electrónico del 29 de julio de 2022.

Ahora bien, respecto a la documentación allegada al plenario se evidencia que la misma no es la información completa que fue requerida por este Despacho, por cuanto, la relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital Vista Hermosa ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no corresponde a todo el periodo de tiempo señalado en el requerimiento, es decir entre el 16 de agosto de 2009 hasta el 7 de septiembre de 2018.

De igual forma, se evidencia que en providencias de fecha nueve (09) de mayo y seis (06) de julio de 2022 se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a efectos de que aportara al plenario:

- Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital Vista Hermosa ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2009 hasta el 7 de septiembre de 2018, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.
- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el período en que la accionante laboró para el Hospital Vista Hermosa y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Certificado donde indique si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.

- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno, en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital Vista Hermosa ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Constancias de pago de honorarios pagados a la demandante por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. durante el período de 16 de agosto de 2009 hasta el 07 de septiembre de 2018.
- Listado de todos los factores de salario que un auxiliar de enfermería de planta devenga dentro de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., discriminando salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que perciben, indicando si se causan de forma mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.
- Certificado donde indique si la demandante fue vinculada al Hospital Vista Hermosa actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de intermediación, los tiempos en los que la parte actora prestó sus servicios en la entidad demandada, las personas jurídicas a través de las cuales fue vinculada, el periodo, el cargo que ejerció, las funciones y el número de contrato.

Pese a tal solicitud a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE por segunda vez** para que remita la documentación solicitada, so pena de tenerse por probados los hechos y pretensiones de la demanda. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 209 del 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32679b1e3758a4528e4284e75bd4bfd08a058593ea363246b8176219791f5d87**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00187-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA

De la revisión del expediente se encuentra que la entidad demandante allegó constancia de envió de notificación por aviso artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección Carrera 11 No. 19 B-08 en la ciudad de Valledupar, con anotación de devolución, dirección que obra en algunos documentos del plenario como dirección del demandado.

Con el ánimo de hacer efectiva la notificación del demandado se ordena reiterar el oficio a la EPS Salud Total, para que informe la dirección física y/o electrónica del demandando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d81bd65201af197902098d15e5cfd7cd39b538f046283a9a9af2382d8d28**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00309-00

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

DEMANDADO: MARTHA LUCIA AYALA RICO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución 1639 del 23 de septiembre de 2011, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora MARTHA LUCIA AYALA RICO.

Sustentó la petición anterior en que es palmaria la contradicción de los actos administrativos con la Constitución y la Ley por desconocer que el IBL de la prestación debía integrarse de conformidad con los preciso términos establecidos en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aplicando los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, de acuerdo con lo establecido legal y jurisprudencialmente en la materia, en especial al tenor de lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, y SU-023 de 2018.

Traslado a la parte accionada – MARTHA LUCIA AYALA RICO:

Una vez notificado la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, mediante correo electrónico de 06 de mayo de 2022 la demandada allegó escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar (archivo 27 del expediente digital), indicando que el acto administrativo se encuentra ajustado derecho como se señaló en el fallo del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, D.C., el cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Indicó que, del contenido de la Resolución 1639 del 23 de septiembre de 2011, se desprende que dicho acto administrativo fue expedido conforme a la normatividad vigente, a la abundante y unificada jurisprudencia existente y a los requerimientos de los órganos de control que conminó a las entidades encargadas del reconocimiento de las pensiones a respetar los derechos

adquiridos, a aplicar el régimen de transición en su integridad y cumplir con los precedentes jurisprudenciales.

Manifestó que la suspensión provisional solicitada se fundamenta en jurisprudencia no aplicable al caso concreto, desconociéndose las sentencias del Honorable Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que resulta vinculante y obligatoria para el reconocimiento de prestaciones como la de la demandada.

Por lo anterior, solicita al Despacho negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 1639 del 23 de septiembre de 2011, por no darse los presupuestos de ley.

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo

y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la entidad demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrédese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dec60e492029ed6139eb90f0b929c771bfb16fc64303487d613eaf94f47a2c7**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00309-00**

Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

Demandado: **MARTHA LUCIA AYALA RICO**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la parte accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Excepción de cosa juzgada:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la accionada **MARTHA LUCIA AYALA RICO** propuso con la contestación de la demanda, la excepción denominada "Cosa juzgada".

Sostiene el apoderado de la accionada MARTHA LUCIA AYALA RICO, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, instauró Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tendiente a obtener la nulidad de la Resolución 1639 del 23 de septiembre de 2011, la cual cursó dentro del proceso No.110013335 027 2017 00110 00, ante el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, D.C. y que terminó con la sentencia del 28 de noviembre de 2019, aclarada mediante auto del 31 de enero de 2020, frente a la cual considera existe identidad de partes y objeto en las pretensiones. Lo anterior, pues lo pretendido

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y

en dicho proceso, así como en el presente asunto, es invalidar el reconocimiento pensional contenido en la Resolución 1639 del 23 de septiembre de 2011 (Folio 5 del archivo 32 del expediente digital).

Una vez corrido el traslado frente a la excepción propuesta, la entidad accionante señaló que no se reúnen los tres requisitos para que se configure la cosa juzgada, esto es, identidad de partes, objeto y causa petendi, pues lo debatido en el proceso que cursó ante el juzgado 23 administrativo fue determinar si a la señora MARTHA LUCIA AYALA RICO le asistía o no el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, mientras que lo pretendido en el presente asunto se circunscribe a determinar si la prestación de la señora MARTHA LUCIA AYALA RICO debe ser liquidada con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, incluyendo únicamente los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (archivo 35 del expediente digital).

Resuelve el Despacho: En primer lugar, ha de señalarse que la excepción de cosa juzgada no es una excepción previa, sino que es una excepción perentoria nominada y, por lo tanto, podrá declararse fundada mediante sentencia anticipada, o en su defecto, resolverse mediante sentencia ordinaria, sin que sea posible resolverla a través de auto como quedó sentado.

De las manifestaciones realizadas por la parte demandada, así como del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, no encuentra el despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundada la excepción de cosa juzgada propuesta, pues para el efecto, resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o no, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada "cosa juzgada" propuesta por la accionada **MARTHA LUCIA AYALA RICO**, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f9b3ee726076b5b675082370402e15f07b2f6d172bc728f3ef7525ac05a54**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00330-00**
DEMANDANTE: **ALBA YAMILE SUÁREZ CASTAÑEDA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ecff56f0efc44c1e99b53b6ba012558495931d385098708359f01fe108ae96**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00344-00**

Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACA**

Demandado: **-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES - UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -PATRIMINIO
AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS PAR - CONSORCIO DE REMANENTES
TELECOM**

Conforme al poder obrante en archivo 18 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería para actuar al doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 79.576.294 y T.P. Nº 103.505 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP. Así mismo, se reconoce personería a la doctora MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con cédula de ciudadanía 1.063.300.94 y T.P. 305.329 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Reconocer personería al doctor **HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ H.**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 79.297.234 y T.P. Nº 107.351 del C.S de la J., en calidad de apoderado del CONSORCIO REMANENTES TELECOM, conforme al poder obrante en archivo 23 del expediente digital.

Finalmente, se procede a reconocer personería al doctor **ANTONIO MARTIN LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.018.180.713 y T.P. Nº 210.723 del C.S de la J., en calidad de apoderado del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, conforme al poder obrante en archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce92c72ed33887d4c98890ea1e61cd53ec6abedd6be45a756446c43ea7b1e302**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00344-00**

Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACA**

Demandado: **-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES - UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS PAR - CONSORCIO DE REMANENTES
TELECOM**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Excepción de prescripción:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la accionada **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** propuso con la contestación de la demanda, la excepción denominada “prescripción”.

Sustenta la excepción de la siguiente forma: “*Conforme a abultada jurisprudencia sobre los recobros que hacen las entidades cuotapartistas hacia las entidades concurrentes sobre cuotas partes pensionales y que ha expedido la sección cuarta del Consejo de Estado, debemos solicitar sea decretada sobre la totalidad de los recobros hechos por esta entidad y en igual sentido si se*

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: “... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y

accede a su no decreto por tratarse de prestaciones periódicas, si se acceda parcialmente a esta pues su recobro implica una suerte de autonomía de la acción la cual no está atada inescindiblemente al reconocimiento ni reliquidación pensional, ni mucho menos a su recobro por la entidad cuotapartistas. En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro materializada sobre los últimos 3 años, contados a partir del último acto ejecutivo que hizo la entidad cobradora, solo pueden recaer en los últimos 3 años que no esté prescritos, luego lo anterior ello, corre una suerte de certidumbre y certeza jurídica al evidenciarse un fenómeno jurídico como lo es la prescripción".

Una vez corrido el traslado frente a la excepción propuesta, la entidad accionante Departamento de Boyacá, señaló que los actos administrativos aquí demandados no son el resultado de un proceso de cobro coactivo ya que los mismos son la consecuencia de una obligación de concurrencia que se deriva del vínculo laboral que existió entre el pensionado y la demandante, de donde nace la obligación para el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de concurrir en el pago de la mesada pensional, la cual por tener un vínculo directo con la pensión reconocida a favor del pensionado SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE, es imprescriptible (archivo 30 del expediente digital).

Resuelve el Despacho: En primer lugar, ha de señalarse que la excepción de prescripción no es una excepción previa, sino que es una excepción perentoria nominada. Por lo tanto, podrá declararse fundada mediante sentencia anticipada, o en su defecto, resolverse mediante sentencia ordinaria, sin que sea posible resolverla a través de auto como quedó sentado.

De las manifestaciones realizadas por la parte demandada, así como del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, no encuentra el despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundada la excepción de prescripción propuesta, pues para el efecto, resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o no, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Excepción de cosa juzgada:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la accionada **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**, integrado por las sociedades **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR S.A.**, el cual a su vez actúa como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE**

TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN -PAR propuso con la contestación de la demanda, la excepción denominada "*cosa juzgada*".

Sustenta la excepción de la siguiente forma: "*La hago consistir en el hecho de que de acuerdo con la documental que ha sido aportada por la misma demandante en el plenario, ya existen en firme unos actos administrativos que resolvieron la situación particular que pretende ahora revivirse por una acción que ya se encuentra caducada y prescrita y que por esta razón hizo tránsito a cosa juzgada sin que haya lugar a que se reviva mediante esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende. Es así como desde la expedición de las resoluciones 1268 de fecha 23 de agosto de 1990 y la resolución No. 1121 de fecha 11 de junio de 1991, han transcurrido más de 30 años por lo que las mismas hicieron tránsito a cosa juzgada al no haber sido demandadas dentro de los 4 meses siguientes a su expedición*".

Una vez corrido el traslado frente a la excepción propuesta, la entidad accionante indicó que no existe sentencia en firme o pronunciamiento judicial alguno respecto a la cuota parte pensional asignada a la accionante mediante resolución N. °1268 de fecha 23 de agosto de 1990 y resolución n.º 1121 de fecha 11 de junio de 1991 (archivo 30 del expediente digital).

Resuelve el Despacho: Del análisis de los argumentos expuestos por la accionada, encuentra el despacho que igual suerte que la anterior, correrá la excepción de cosa juzgada propuesta por la accionada CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM.

Ello, porque en primer lugar, ha de señalarse que la excepción de cosa juzgada no es una excepción previa, sino que es una excepción perentoria nominada, y por lo tanto, podrá declararse fundada mediante sentencia anticipada, o en su defecto, resolverse mediante sentencia ordinaria, sin que sea posible resolverla a través de auto como quedó sentado.

De las manifestaciones realizadas por la parte demandada, así como del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, no encuentra el despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundada la excepción de cosa juzgada propuesta, pues por una parte, los argumentos en que se fundamentó la excepción, referentes a que por el paso del tiempo desde la expedición del acto administrativo hasta la presentación de la demanda (30 años desde que fue expedido el acto administrativo) operó la cosa juzgada, en realidad corresponden a un medio exceptivo diferente al propuesto, pues la cosa juzgada debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso que dispone que tal institución jurídica se presenta en los eventos en que un nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya identidad jurídica de partes, respecto a un proceso judicial previamente finalizado asunto que resulta independiente al tiempo que ha

transcurrido desde la expedición del acto administrativo, que es la razón en que se sustentó la excepción en el presente asunto.

Por otra parte, para resolver la excepción resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o no la excepción propuesta, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que las excepciones denominadas "prescripción" y "cosa juzgada" propuestas por las accionadas, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7405504c51469c99b2b0e45af674ad1c7412a98ec6671a2dfed67c8ce6ebe20d**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00029-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Demandado: **ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA**

De la revisión del expediente, se tiene que el demandado allegó contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas.

Por lo anterior, resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si **i)** es procedente que, por esta instancia judicial se declare la nulidad de la resolución No. GNR 005416 del 16 de noviembre de 2012, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA; **ii)** y si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a que se ordene al señor ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA el reintegro de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente,

verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, esto es, el expediente administrativo del demandado, que reposa en el archivo 003 del expediente digital.

1.2. Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

2. Demandado ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA:

2.1. Aportadas: El apoderado de la parte actora, anuncia una serie de documentos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, pese a lo cual, no aportó documento alguno.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado del señor ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA, aporte la totalidad de documentos anunciados en el acápite de pruebas, o en su defecto, aclare si los mismos no se encuentran en su poder, para lo cual, se le otorga el término de **10 días siguientes** a la notificación por estado de la presente providencia.

2.2. Solicitadas: Testimoniales.

Solicita el apoderado de la parte accionada, se decrete el testimonio de MARIELA OCAMPO CÓRDOBA y del actor ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA.

NO SE DECRETAN los testimonios solicitados, al no ser conducentes, pertinentes, ni útiles para las resultas del proceso, en tanto que el punto central de discusión en el presente litigio, gira en torno a determinar si el acto administrativo acusado se ajusta o no a derecho, para lo cual habrá de analizarse la normativa aplicable, el IBL tomado en cuenta, aportes efectuados, y demás documentos obrantes en el expediente administrativo del señor ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA, por lo que la prueba testimonial no resulta conducente, al tratarse de un asunto documental.

Reconocer personería al doctor FEDERMAN OCAMPO CORDOBA identificado con C.C. 79.347.883 y T.P. 191.308 del C. S. de la J., como apoderado del

demandado ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA, conforme al poder obrante en archivo 27 del expediente digital.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44092e0de1950881c3a6f63e391fe997865af204c52b26d8582792f44baf901e**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00034-00

DEMANDANTE: YESID RAMÍREZ SALAS

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la Demanda presentada por el apoderado judicial del señor Yesid Ramírez Salas mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2022, y en consecuencia se correrá traslado de la misma a la parte accionada por el término legal.

Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el señor Yesid Ramírez Salas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término establecido en el artículo 173 numeral de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma Conde Abogados Asociados S.A.S. identificada con el número de Nit. 828.002.664-3, representada legalmente por la Doctora Rocío Del Pilar Arenas España, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.473 y T. P. No. 287.249 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001ff54b2f199ce58f07fcf4975ac9f55acd25eb6dd72ec4033b090a6ffe11b6**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00044-00**

Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACA**

Demandado: **-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES - UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - PATRIMINIO
AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS PAR - CONSORCIO DE REMANENTES
TELECOM**

Conforme al poder obrante en archivo 12 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería para actuar al doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 79.949.833 y T.P. Nº 132.448 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Así mismo, resulta procedente reconocer personería al doctor **HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ H.**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 79.297.234 y T.P. Nº 107.351 del C.S de la J., en calidad de apoderado del CONSORCIO REMANENTES TELECOM, conforme al poder obrante en archivo 18 del expediente digital.

Finalmente, es procedente reconocer personería a la doctora **TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 32.756.792 y T.P. Nº 87.197 del C.S de la J., en calidad de apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, conforme al poder obrante en archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ca6018a6a46b25b0b4c2384ea3e39b00ac065466a338df2da57bed271dbcd**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00090-00**
DEMANDANTE: **RUTH AMPARO APOLINAR DÍAZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c43b7cfdc35413b1610f5d5b076ef585fba7b0982a886b6faea873ad8597ac**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00110-00**
DEMANDANTE: **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ CASTRO**
DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f951f61e762ac24531d70c7715717a64523d612fbe993aeca5e74e25926ddb**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00137-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**
DEMANDADO: **LUCIA DARY PRIETO RODRÍGUEZ**

De la revisión del expediente se encuentra que:

1. Mediante Auto del 09 de mayo de 2022 se admitió para tramitar en primera instancia la demanda formulada, a través de apoderado, por la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, contra la señora Lucia Dary Prieto Rodríguez y se ordenó la notificación a cargo de la parte demandante Colpensiones.
2. A través de correo electrónico del 17 de agosto de 2022 el apoderado de Colpensiones remitió memorial de impulso procesal a este Despacho, solicitando se diera continuidad con el trámite que correspondiera. No obstante, a la fecha en que fue enviado este correo no se había allegado constancia que certificara que se había efectuado el trámite de notificación personal a la señora Lucia Dary Prieto Rodríguez. (archivo 12)
3. El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022 allegó constancia de envío de la citación a notificación personal a la parte demandada a fin de que compareciera ante este Despacho a realizar el trámite de notificación personal. (archivo 14).
4. Mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2022 el apoderado de Colpensiones señala que allega constancia de devolución de la citación a notificación personal remitida a la parte demandada, indicando además que la parte demandada se rehusó a recibir dicho envío. Asimismo, aseguro que desconoce otra dirección de notificación de la señora Prieto Rodríguez y solicitó proseguir con el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. (archivo 16)
5. Revisado por este Despacho el anexo remitido por el apoderado de Colpensiones, se evidencia que el mismo no corresponde a una constancia de devolución conforme lo indica en el correo, sino que el mismo obedece a una consulta realizada el 09 de septiembre de 2022 en la página web de Inter Rapidísimo con el número de guía 700082329785, en el cual se observar que el envío fue devuelto

devolución, en tanto, en el mismo se señala que el proceso de devolución obedece a que la persona se rehusó a recibir y posteriormente se indica que la dirección es errada o no existe. (archivo 18)

6. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que Colpensiones no ha llegado la respectiva constancia de devolución y por lo tanto, acreditado el agotamiento del trámite de notificación establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso a la señora Lucia Dary Prieto Rodríguez, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva remitir con destino al plenario el respectivo certificado que acredite la devolución de la citación para diligencia de notificación personal, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Igualmente, frente a la solicitud de celeridad procesal, es necesario precisar que este Despacho no desconoce el deber de velar por la pronta resolución de los procesos. No obstante, para proseguir a la siguiente etapa procesal, como se solicita, se requiere de la colaboración de la parte actora para surtir la notificación personal a la señora Lucia Dary Prieto Rodríguez y aporte los respectivos soportes que acrediten la notificación o devolución de la citación a notificación personal, pues si bien el Juez es el director del proceso, las partes y sus apoderados tienen el deber de realizar la notificación a la demandada.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463a25775653ada51edbd5eaefe12214f8ad2716a3300d413f84fca734568fd**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00137-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **LUCIA DARY PRIETO RODRÍGUEZ**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022 la Doctora Angelica Margot Cohen Mendoza, en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó sustitución de poder a favor del Doctor Stiven Favian Diaz Quiroz, con el objeto de que represente a la mencionada entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Stiven Favian Diaz Quiroz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 expedida en Sincelejo y T. P. No. 232.885 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18abfae36e5262083a9e35fd7f1d85f5ba72fb2567a6b93d5a7331875502a02**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 N° 11001 33 35 015 2022 00275 00**

Convocante: ROSALBA LASSO

Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 25 de julio de 2022**, llevada a cabo de manera no presencial entre el Dr. FRANKLIN BUITRAGO VIVAS actuando como apoderado de la señora **ROSALBA LASSO** y la doctora NANCY YAMILE ALZATE MORALES apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Mediante Acuerdo No. 434 del 17 de octubre de 1963 la entidad reconoce asignación de retiro al señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional JESUS ANTONIO CORTES ROCHA, efectiva a partir del 1º de septiembre de 1963.
2. Que mediante Resolución No. 0063 del 27 de enero de 1998, la entidad reconoció la sustitución pensional a la convocante, señora Rosalba Lasso, en calidad de cónyuge supérstite.
3. Que la convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, el 20 de junio de 2019.
4. Que la entidad mediante Oficio No. 20402521 del 15 de julio de 2021 la entidad convocada respondió la anterior petición invitándolo a presentar solicitud de conciliación.

La solicitud de conciliación:

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones, las siguientes:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo, OFICIO CREMIL No. 20402521 del 15 de julio de 2019, con radicado de salida No. 1260251. Por medio del cual, el Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL

o sustitución pensional de la parte demandante ROSALBA LASSO, con base en el incremento (I.P.C.) entre los años 1997 al 2004 y reajuste de los años posteriores con base al principio de oscilación o incremento más favorable, índice de precios al consumidor decretados por el DANE, más favorables en esos años, en comparación con los incrementos decretados y pagados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Que, como restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL. Reajustar la pensión por sustitución de la demandante, ROSALBA LASSO, con base en el incremento de los índices de precios al consumidor (IPC), entre los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004. Reajuste pensional que debe ser periódico, incluido en los años posteriores, con base en el principio de oscilación o incremento más favorable, hasta que se haga efectivo el reajuste y pago en la nómina del demandante."

El Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para analizar la viabilidad de conciliar con la parte convocante el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, llevó a cabo sesión el 19 de julio de 2022¹, en la cual autorizó conciliar lo referido.

La decisión del comité en la mencionada sesión se concreta, así:

- "1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa"*

Conciliación ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos:

El 25 de julio de 2022, se procedió a celebrar audiencia de conciliación extrajudicial en la modalidad no presencial, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita, en la diligencia se llegó a acuerdo conciliatorio frente a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita (folios 123 a 127 documento 002 expediente digital).

CONSIDERACIONES

¹ Certificación expedida el 19 de julio de 2022, por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, folio 57, expediente digital 002

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario, se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, toda vez que elevó petición el 20 de junio de 2019, tendiente a obtener el reajuste y pago de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, petición frente a la cual la entidad convocada mediante Oficio No. CREMIL 20402521 del 15 de julio de 2019, razón por la cual se entiende que efectivamente se cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164², para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el caso de estudio.

Marco jurídico del reajuste a las asignaciones de retiro con base en el IPC.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial tiene un destacadísimo lugar, toda vez que el artículo 10 del mencionado estatuto dispone: **“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

Tal obligatoriedad cobija igualmente a los jueces conforme el artículo 103 de dicho ordenamiento, toda vez que este dispone que en virtud del principio de igualdad todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga, principio cuyos orígenes se remontan a los varios

2^oARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”

pronunciamientos que sobre el tema hiciera la Honorable Corte Constitucional entre los que cabe mencionar la sentencia C-836 de 2001, C-335 y C-539 de 2011 entre otros.

Así, advierte esta instancia judicial que el problema jurídico planteado ha sido objeto de diferentes pronunciamientos desde el año 2007 aproximadamente, en sendas sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en sus diferentes niveles, entre ellos por parte de este despacho judicial, que hoy conoce de la presente demanda, quien en diferentes oportunidades profirió decisiones concediendo las pretensiones que en el mismo sentido del que ahora se debate fueron objeto de análisis.

Con base en lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, Circuito Judicial de Bogotá, procederá a decidir de fondo el presente asunto con fundamento en las decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor y como lo ordena el artículo 10 del C.P.A.C.A sobre aplicación uniforme de las normas.

Por lo expuesto cabe precisar que en vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República³, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: *"(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tēpore para reformar los estatutos y régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y Establece el Régimen de Vigilancia Privada"*.

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedió a expedir los siguientes Decretos:

- 1) Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
- 2) Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional"
- 3) Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el artículo 169, en el segundo en el artículo 151 y en el tercero en el artículo 110, el principio de oscilación referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidarán *"tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo*

³ Constitución Política 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales"

dispuesto en el artículo (...) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal".

Así las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública se hacían teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones devengadas por los miembros de la Fuerza Pública en actividad para cada grado.

A la luz de la Constitución Política de 1991, el precepto constitucional precedentemente señalado se mantuvo, toda vez que el legislador radicó igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República⁴, al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 25 de julio de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional⁵ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

Sin embargo, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública⁶, y al excluirlo de dicho

⁴ **Constitución Política 1991. Art. 150** Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

⁵ Ley 4 de 1992. Art. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública."

⁶ **ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley

sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

No obstante, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad.8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en la fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto. Sin embargo, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir el reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al

1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas
7 Ley 238 de 1995. ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 488 y en el inciso tercero del artículo 539, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el

8 "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

9 "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso concreto.

Como quiera que el problema jurídico en el presente evento, gravita en torno a determinar si el accionante tiene derecho al reajuste y pago de la asignación de retiro que percibe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 por virtud de lo señalado en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en la variación en el índice de precios al consumidor IPC, certificado por el DANE, se procede por esta instancia judicial al análisis del acervo probatorio a fin de determinar el pago de sus mesadas con fundamento en el principio de oscilación y la variación del índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004, así:

Se encuentra demostrado dentro del expediente que (i) mediante Resolución 0063 del 27 de enero de 1998 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordena el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional Jesús Antonio Cortes Rocha, a la señora Rosalba Lasso y al menor Jesús David Cortes Lasso, en un porcentaje igual al 50% cada uno (iii) devengándola solicitó a la entidad demandada el reajuste de la misma petición que fue resuelta por la entidad, invitándola a conciliar el asunto. (iii) De conformidad con el oficio CREMIL consecutivo 22252 del 11 de julio de 2008, expedido por la Coordinadora Grupo Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se verifican los incrementos porcentuales realizados a las asignaciones de retiro para el grado de Suboficial Primero ® de la Armada, según el principio de oscilación, los cuales se reflejan en la siguiente tabla para ser objeto de cotejo

frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año, según datos tomados directamente de la página WEB del DANE,:

ARMADA NACIONAL: SUBOFICIAL PRIMERO

	OCSIL	IPC
1998	19,84	17,68 (97)
1999	14,91	16,70 (98)
2000	9,23	9,23 (99)
2001	5,85	8,75 (00)
2002	4,99	7,65 (01)
2003	6,22	6,99 (02)
2004	5,38	6,49 (03)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la parte convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la reliquidación de la asignación de retiro que percibe por sustitución, con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en el comité de conciliación con fecha 25 de julio de 2022. El pago se realizará conforme la ficha de conciliación extrajudicial (folios 116 y ss consecutivo digital 002) con fundamento en la siguiente liquidación efectuada por Oficina Asesora de Jurídica:

"	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 13.003.759	\$13.003.759
VALOR INDEXADO	<u>\$ 2.398.789</u>	<u>\$ 1.799.104</u>
TOTAL A PAGAR:	\$15.402.548	\$14.802.863

DIFERENCIA CREMIL

\$ 599.685

(...)

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL	\$2.979.065
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA:	\$3.141.446
VALOR A REAJUSTAR	\$ 162.381"

Encuentra el despacho, que el acuerdo conciliatorio por la entidad accionada, se encuentra ajustada a derecho, ya que efectivamente tuvo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 20 de junio de 2015, están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto el demandante solicitó el 20 de junio de 2019 a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación con base en el índice de precios al consumidor.

De lo anterior, se colige que la decisión adoptada dentro de la audiencia se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 25 de julio de 2022 celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la realizada entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la señora ROSALBA LASSO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.853.514, en calidad beneficiaria de la asignación de retiro del señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional JESÚS ANTONIO CORTES ROCHA, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 816.010, por valor de **\$14.802.863**, obrante en documento 2 del expediente digital folios 123 a 127, conforme los cálculos efectuados por la entidad accionada visto a folio 166 consecutivo digital 2.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a4699fbc76e1fa458fe87be41966f0bbeb8a25161d8c8ec2b8e7236b1ee097**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00338-00

DEMANDANTE: ERIKA MARCELA VELÁSQUEZ CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en el siguiente aspecto:

- Para que complemente los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, toda vez que, en las pretensiones solo se señala que se pretende la nulidad del oficio con radicado No. 20223100011791 del 19 de abril de 2022 y la Resolución 2-0512del 09de mayo de 2022. No obstante, lo anterior, en el poder otorgado por la parte actora se señala que también se pretende la nulidad del Acto administrativo 20223100007123 del 30 de abril de 2022 (Auto No. 330 -2022), por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se concedió la apelación interpuesta contra el oficio que resolvió la petición.
- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36781b34e923c8314e476f4f87b96acf2bc44d353a69267d90b549a6c01b9ba**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00346-00
DEMANDANTE: FLOR SUSANA CAÑÓN AMAYA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Aclare el acto administrativo a demandar, toda vez que, en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora indica que pretende la nulidad del acto ficto configurado 4 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 4 de octubre de 2021, sin embargo, en el poder otorgado se señala que la petición fue pensada el 19 de octubre de 2021, existiendo discrepancia en la petición que da origen al acto ficto demandado.
- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebd9808e9ee748feb05755b3273d760acd70c8c7ef9b42c87fb07f2ccb1b8e0**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00347-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCÍA GUAVITA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Aclare el acto administrativo a demandar, toda vez que, en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora indica que pretende la nulidad del acto ficto configurado 4 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 4 de octubre de 2021, sin embargo, en el poder otorgado se señala que la petición fue pensada el 19 de octubre de 2021, existiendo discrepancia en el acto ficto demandado.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc7493f62ab989e8286204dbb998e4b327a70cca566441c296cf257e8ecc5d**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>